



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 72 De Lunes, 31 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200027500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Progressa	Claudia Gomez Garcia	24/08/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 1

En la fecha lunes, 31 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

b99aa2a5-92f7-44eb-828f-5765e2f97b24



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 080014003-022-2020-00275-00
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADA: CLAUDIA GÓMEZ GARCÍA

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, encontrándose pendiente su revisión. Sírvase decidir
Barranquilla, 24 de agosto de 2020

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
BARRANQUILLA, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).-

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda, a través de apoderado judicial; a fin de resolver solicitud de mandamiento de pago presentada por la sociedad FINANCIERA PROGRESSA, NIT No. Nit.: 830.033.907-8, en contra de CLAUDIA MARIA GOMEZ GARCIA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.865.456, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Aclarar el correo electrónico del apoderado judicial, por cuanto, el expresado en la demanda no coincide con aquel inscrito en el Registro Nacional de Abogados, andresmantilla75@hotmail.com, tal como lo señala en el inciso 2° del artículo 5 de la ley 806 de 2020.
2. Atendiendo que el poder otorgado al apoderado judicial proviene de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, FINANCIERA PROGRESSA, es necesario que se aporte la constancia de su remisión desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales, según lo exige el inciso tercero del art. 5 del Decreto 806 de 2020.
3. Aportar las evidencias correspondientes del correo del demandado, y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 del mismo Decreto.
4. Finalmente, deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGCMA

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa0405cf53ce7e93e0f82975b5d966dca6cc1ab159a250e5bac943a556563d7d

Documento generado en 26/08/2020 06:29:03 p.m.